



## DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-364/2022 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SAN NICOLÁS, MUNICIPIO QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

---

Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), que identifica el método de elección<sup>1</sup> conforme al Sistema Normativo vigente en el municipio de San Nicolás, Oaxaca.

### ANTECEDENTES

- I. **Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, de 4 de octubre de 2018, el Consejo General de este Instituto, aprobó el Catálogo General de los municipios sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el municipio de San Nicolás, Oaxaca.
- II. **Solicitud de información** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/482/2021, de fecha 29 de enero de 2021, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto, solicitó a la Autoridad municipal de San Nicolás, Oaxaca, proporcionara información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su Sistema Normativo relativo a la elección de sus Autoridades o en su caso, presentara su Estatuto Electoral Comunitario si lo tuviera.

Con fundamento en el artículo 278, numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se reiteró la solicitud de información a la Autoridad Municipal en alcance al oficio referido en el párrafo que antecede, **derivado de las medidas sanitarias establecidas en el contexto de la actual pandemia generada por el virus SARS-COV2**, vía correo electrónico.

- III. **Información relativa al Sistema Normativo del municipio de San Nicolás, Oaxaca.** De los antecedentes disponibles no se cuenta con la información solicitada, por tal razón, esta Dirección Ejecutiva procedió

---

<sup>1</sup> Aunque en las comunidades es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

a realizar la revisión de los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio, así como el Dictamen aprobado mediante Acuerdo IEPSCO-CG-SNI-33/2018.

## RAZONES JURÍDICAS

**PRIMERA. Competencia.** La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas es competente para emitir el presente Dictamen de conformidad con lo establecido en el artículo 278, numeral 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en adelante LIPEEO, ya que este precepto dispone que la Dirección elaborará dictámenes en lo individual "... con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección..." de los municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.

**SEGUNDA. Derechos fundamentales de los Pueblos Indígenas<sup>2</sup>.** De conformidad con lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 apartado 1, 5, 6 apartado 1 inciso C, 7 numeral 1 y 8 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; XXI de la Declaración Americana Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; y 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en los que dispone que estos pueblos tienen el Derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus autoridades o representantes conforme a sus normas, procedimientos, instituciones y prácticas tradicionales.

Si bien, estas normas aluden a los Pueblos Indígenas, no se pierde de vista que los pueblos de nuestra entidad, manifiestan su existencia en comunidades indígenas, entendidas como aquellas que forman una

---

<sup>2</sup> El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias electas conforme a sus propias normas; a su vez, estas comunidades indígenas conforman los municipios oaxaqueños y por tanto es posible hablar de municipios indígenas titulares del Derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus Autoridades, pues existe una coincidencia entre la institución municipal y la o las comunidades indígenas que la integran.

Ahora bien, el Derecho de Libre Determinación para elegir conforme a sus propias normas lleva implícita la facultad de elaborar o modificar dichas normas, procedimientos, prácticas e instituciones electorales, de tal forma que los órganos comunitarios, en especial la Asamblea Comunitaria, constituyen una fuente normativa del orden jurídico mexicano<sup>3</sup>. Así lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) al señalar que, en virtud de este derecho, dichos municipios tienen la facultad de establecer sus propias normas<sup>4</sup> ya sea como nuevas normas o para llenar las lagunas legales que existan en su Sistema Normativo vigente, a fin de resolver situaciones contemporáneas o los conflictos que se presenten<sup>5</sup>.

Congruente con esta línea de interpretación, el artículo 278 de la LIPEEO, establece con claridad que corresponde a los municipios que se eligen conforme a sus Sistemas Normativos, proporcionar la información relativa a su método de elección, así como respecto a sus instituciones, normas, prácticas y procedimientos que integran sus Sistemas Normativos relativos a la elección de sus Autoridades y, por su parte, a este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos

<sup>3</sup> Tesis de Jurisprudencia LII/2016. SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO y tesis 1<sup>a</sup>. CCXCVI/2018 (10<sup>a</sup>.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

<sup>4</sup> Jurisprudencia 20/2014. COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA NORMATIVO.

<sup>5</sup> Tesis de Jurisprudencia XXVII. SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTO DISPOSICIÓN NORMATIVA.

Indígenas (DESNI), corresponde elaborar el Dictamen correspondiente **con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección;** asimismo, el referido documento se pondrá a consideración del Consejo General para los efectos correspondientes.

La mínima intervención de este Instituto lleva implícito el principio de maximización de la autonomía para reconocer que son las propias Comunidades y Pueblos Indígenas, quienes definen sus sistemas normativos al momento de proporcionar la información necesaria para la actualización del Catálogo respectivo.

No obstante, esta mínima intervención, no implica que el derecho de libre determinación y autonomía deba ser considerado como un derecho absoluto, pues como se establece en la Constitución Federal y los instrumentos internacionales, las normas comunitarias serán válidas siempre que no contravengan los derechos humanos, en especial los derechos de las mujeres.

En este sentido, además de identificar el método electoral del municipio de San Nicolás, Oaxaca, en el presente Dictamen también se analiza si resulta aplicable el exhorto correspondiente derivado de la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-23/2020, relativa a la elección continua o reelección, así como la terminación anticipada de mandato de las autoridades y garantizar los derechos contemplados en los instrumentos mencionados.

**TERCERA. Identificación del método de elección de concejalías de los ayuntamientos.** Para identificar el método de la elección de concejalías del ayuntamiento objeto del presente Dictamen, se toma en consideración lo siguiente:

1. Se procedió al análisis del Dictamen **DESNI-IIEPCO-CAT-127/2018** aprobado por este Instituto mediante acuerdo IIEPCO-CG-SNI-33/2018, por el cual, se identificó el método electoral del municipio que nos ocupa, así como los expedientes de las tres últimas elecciones.

2. Con la información antes referida, se procedió a identificar las **normas, principios, instituciones y procedimientos que conforman el método de elección del municipio de San Nicolás, Oaxaca.** Asimismo, se consideró necesario mantener la información relativa al contexto del referido municipio, porque aporta elementos relacionados con su especificidad cultural y la razón de ser de su Sistema Normativo, cuestiones que los Tribunales Electorales han considerado de trascendencia para resolver posibles situaciones de conflicto con una perspectiva intercultural<sup>6</sup>.

Con base en lo anterior, el **MÉTODO DE ELECCIÓN** de concejalías del municipio de **SAN NICOLÁS, OAXACA**, identificado por esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, es el que enseguida se describe:

<b>SAN NICOLÁS</b>	
I. FECHA DE ELECCIÓN	En el mes de septiembre.
II. NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR	12
III. TIPO DE CARGOS A ELEGIR	Propietarios (as) y suplentes de: 1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura Municipal. 3. Regiduría de Hacienda. 4. Regiduría de Obras. 5. Regiduría de Salud. 6. Regiduría de Educación.
IV. DURACIÓN DE CADA CARGO	Los (as) Propietarios (as) y suplentes, por 3 años.
V. ÓRGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS	1. La Autoridad Municipal. 2. Consejo de Ciudadanos Caracterizados.

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia 9/2014. COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).

VI. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN	3. Mesa de los debates.
	<p>En asamblea general comunitaria.</p> <p>Por medio de planillas registradas en su totalidad de concejalías.</p> <p>Mediante fila en la cual se firma la hoja de planilla de su elección.</p>

## **MÉTODO DE ELECCIÓN**

### **A) ACTOS PREVIOS**

Con base en la información disponible, en este municipio no se realizan actos previos.

### **B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN**

La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. La Autoridad Municipal en funciones emite la convocatoria correspondiente;
- II. La convocatoria se da a conocer por micrófono (perifoneo) a toda la ciudadanía, así también, mediante mantas y convocatoria escrita que son pegadas en los lugares públicos y concurridos de la Cabecera Municipal y Rancherías, de igual forma los topiles hacen la invitación de manera verbal a cada uno de los ciudadanos(as) de la comunidad.
- III. Se convoca a participar en la Asamblea Comunitaria a hombres, mujeres, personas originarias del municipio que habitan en la Cabecera Municipal y de las Rancherías.
- IV. Llegado el día de la Asamblea, ésta se lleva a cabo el tercer domingo del mes de septiembre, en la Cabecera Municipal de San Nicolás, Oaxaca, específicamente en la explanada municipal.
- V. La Mesa de los Debates es la encargada de conducir la Asamblea de elección, la cual es nombrada de forma directa.
- VI. El método de elección consiste en que los asambleístas proponen y eligen a sus Autoridades por medio de planillas completas (6 propietarios, 6 suplentes), una vez hecha la propuesta el presidente (a) de la Mesa de los Debates revisa que la documentación de los ciudadanos y ciudadanas propuestas esté completa, a continuación una vez que se tienen las planillas contendientes los y las asambleístas se forman y emiten su voto en hojas donde deben anotar su nombre, firma o huella digital por la planilla de su preferencia, donde los escrutadores (as) se encargan del control de las hojas, así también de contabilizar los votos

- obtenidos.
- VII. Participan en la Asamblea de elección con derecho a votar ciudadanos y ciudadanas mayores de 18 años, personas originarias del municipio que habitan en la Cabecera Municipal, y en las Rancherías; pueden ser votadas solamente personas originarias y vecinas de la Cabecera Municipal.
  - VIII. Se levanta el acta correspondiente en la que consta la integración del Ayuntamiento electo, firmando las Autoridades Municipales en funciones, la Mesa de los Debates, las Autoridades electas, el Consejo de Ciudadanos Caracterizados y la ciudadanía asistente. y
  - IX. La documentación la remiten al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

### C) CONTROVERSIAS

En la elección ordinaria 2013, la controversia surgió por irregularidades durante la etapa de preparación de la elección y de la convocatoria, así como, por la existencia de dos actas de asamblea, las cuales fueron mutuamente controvertidas en cuanto a la veracidad de los hechos que en ellas se consignaron, así como los resultados de cada una de ellas.

Por lo cual, ante la falta de certeza, el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana mediante el acuerdo CG-IEEPCO-SNI-49/2013, determinó calificar como no válida la citada elección, ordenando la reposición del proceso electoral a partir de la aprobación y expedición de la convocatoria respectiva, e instruyó a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos para que coadyuvara en la organización, desarrollo y vigilancia de la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Nicolás.

El acuerdo de referencia fue recurrido ante el Tribunal Estatal Electoral, mediante el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos JNI/37/2013 y su acumulado JNI/39/2013, el cual fue resuelto el 26 de diciembre del 2013, determinando los Magistrados, revocar el acuerdo CG-IEEPCO-SNI49/2013, ordenando al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a que sea notificado el presente fallo, expidiera la constancia de mayoría a favor de la planilla de ciudadanos electos como concejales municipales encabezada por Orlando Omar Pérez Soriano.

En la elección ordinaria 2016, la controversia surgió después que el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana calificara como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de San Nicolás, Oaxaca, celebrada el 18 de septiembre de 2016; ya que los inconformes argumentaron que al ciudadano Primitivo Soriano Ventura, no se le debió permitir participar como candidato, ya que actualmente está fungiendo en el cargo de Presidente Municipal del

Ayuntamiento de San Nicolás, con lo cual se actualiza la reelección de dicha persona violando con ello los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

El Acuerdo de referencia fue recurrido ante el Tribunal Estatal Electoral, mediante el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos JNI/25/2016, resolviendo los Magistrados confirmar el acuerdo IEEPCO-CG-SNI60/2016 que calificó como válida la asamblea de elección, tomando en consideración el nuevo modelo sancionado por el Poder Revisor de la Constitución respecto a la reelección de los ayuntamientos, al no percibirse que la elección del ciudadano como Presidente Municipal, se traduzca en una violación a los derechos humanos de los actores ni de alguno de los integrantes de la comunidad, toda vez que de las constancias de autos no se evidencia que en dicha elección se haya impedido participar a alguien como candidato o que se le haya impedido a la población ejercer su derecho al sufragio por una opción distinta.

En la elección del año 2019, la controversia surgió cuando no fue declarada por parte del Consejo General de este Instituto Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana la elección como válida con relación a la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de San Nicolás, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SIN-373/2019.

Dicho acuerdo fue recurrido formándose expediente JNI/88/2019 y su acumulado JNI/03/2019, del índice del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. Emitiéndose sentencia con fecha 28 de enero del 2020, en la cual confirmó como válido el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-373/2019, con relación a la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de San Nicolás, en la cual declara como invalida la elección.

Ante dicha sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, se presentaron Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal electoral de Xalapa, Veracruz.

Formándose expedientes SX-JDC-69/2020, SX-JDC-70/2020, y SX-JDC-97/2020, los cuales fueron acumulados al SX-JDC-69/2020, y en la cual se resolvió, revocando la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el Expediente JNI/88/2019 y su acumulado. JNI/03/2020. Calificándose como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales del Ayuntamiento municipal de San Nicolás, Miahuatlán, Oaxaca, realizada mediante asamblea general comunitaria de diez de noviembre del dos mil diecinueve, en la que resultó electa la planilla encabezada por Terezo Gopar Bravo.

En atención a la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera



<p>circunscripción plurinominal electoral de Xalapa, Veracruz, se entrega la constancia de mayoría a la planilla encabezada por Terezo Gopar Bravo.</p>	
VII. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LOS Y LAS CONCEJALES A ELEGIR	<p>Las candidatas y los candidatos deben de reunir los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Mayor de edad, Originario del municipio.</li> <li>2. Estar inscrito en el padrón electoral.</li> <li>3. Contar con credencial de elector.</li> <li>4. Tener buen comportamiento.</li> </ol>
VIII. NÚMERO DE PERSONAS QUE TRADICIONALMENTE PARTICIPAN EN LA ELECCIÓN	<p>En la asamblea que se declaró como válida del año 2019 participaron 417 asambleísta.</p>
IX. PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES	<p>De los expedientes en consulta se advierte que desde el año 1996 ya participaban las mujeres ejerciendo su derecho al voto.</p> <p>Sin embargo, fue hasta el proceso electoral 2016 que pudieron ejercer el derecho de ser votadas, alcanzando un cabildo paritario, en donde fueron electas como propietarias y suplentes en los siguientes cargos: 1. Sindicatura Municipal; 2. Regiduría de Salud; y 3. Regiduría de Educación.</p> <p>En la Asamblea General comunitaria del proceso 2019 para el trienio 2020-2022 resultaron electas como propietarias con sus respectivas suplencias en la Sindicatura Municipal, Regiduría de Salud y Regiduría de Educación.</p>
X. REGLAS IMPLEMENTADAS PARA LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES	<p>De la información disponible se desprende que, hasta el momento no han establecido reglas expresas, no obstante, las mujeres acuden a las asambleas como ciudadanas activas y han ocupado los cargos</p>

		mentionados.
XI. ELECCIÓN CONTINUA O REELECIÓN	O	Con base a la información disponible, en el sistema normativo de dicho municipio no se encuentra considerada la figura de reelección o elección continua.
XII. TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO		De la información proporcionada se desprende que, el sistema normativo de dicho municipio ha adoptado en Asamblea la terminación anticipada de mandato, misma que no fue calificada como válida por el Consejo General de este Instituto mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-05/2019.
XIII. ESTATUTO ELECTORAL		No cuenta con Estatuto Electoral.
XIV. SISTEMA DE CARGOS		El sistema de cargos se compone de cargos de elección popular.
a) EDAD A LA QUE EMPIEZAN A CUMPLIR LOS CARGOS		A partir de la mayoría de edad (18años).
b) QUIÉNES PARTICIPAN EN EL SISTEMA DE CARGOS		Hombres y mujeres.
c) CARACTERÍSTICAS PARA CUMPLIR LOS CARGOS		Ser originario y vecino del municipio.
d) FORMA EN LA QUE VAN SUBIENDO EN LOS CARGOS		No se tiene referencia documental del escalafón de cargos, más sin embargo la jerarquía de cargos electos en asamblea de elección son los siguientes: 1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura Municipal. 3. Regiduría de Hacienda. 4. Regiduría de Obras. 5. Regiduría de Salud. y 6. Regiduría de Educación.
e) EXISTEN CRITERIOS PARA NO PARTICIPAR EN EL SISTEMA DE CARGOS		De la información disponible se desprende que no se registran

f) EXISTEN LIMITANTES PARA QUE CIUDADANAS O CIUDADANOS CON CREENCIAS RELIGIOSAS, PREFERENCIAS SEXUALES, O PERSONAS CON DISCAPACIDAD, NO PUEDAN SER ELECTAS COMO AUTORIDAD MUNICIPAL.	criterios. No se registran limitantes.
--	---

XV. INFORMACIÓN GENERAL Y DE CONTEXTO			
Región	Sierra sur	Población de 18 años y más hombres	369
Distrito Electoral	21	Población de 18 años y más mujeres	454
Agencias Municipales	0	Porcentaje de población en situación de Pobreza	81.87 <sup>7</sup>
Agencias de Policía	0	Índice de Desarrollo Humano	0.547, Bajo <sup>8</sup>
Núcleos Rurales	0 <sup>9</sup>	Lengua indígena predominante	No especificado
Población Total	1214	Población Hablante de Lengua indígena	4
Población Total de Hombres	580	Población hablante de Lengua indígena y español	4
Población Total de Mujeres	634	Población que no habla español	0 <sup>10</sup>
Población de 18 años y más	832		

#### **CUARTA. Principio de Universalidad del Sufragio, Libre Determinación y Autonomía.**

Conforme a la realidad de nuestra entidad, donde los municipios se conforman por comunidades indígenas, no pasa desapercibida la tensión normativa que se presenta entre el principio de Universalidad del

---

<sup>7</sup> Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), Medición de la pobreza en los municipios de México, 2020.

<sup>8</sup> Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Índice de Desarrollo Humano para las entidades federativas, México 2015.

<sup>9</sup> LXIII Legislatura del Estado.

<sup>10</sup> Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Censo de Población y Vivienda 2020.

Sufragio y el derecho de Libre Determinación y Autonomía de las Comunidades y Pueblos Indígenas.

Sin embargo, en el municipio se analiza se aprecia el cumplimiento con dicho principio, toda vez que participan los ciudadanos y ciudadanas que viven en el municipio, y con ello, garantizan el principio de Universalidad del Sufragio establecido en los artículos 2o, apartado A, fracción III y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**QUINTA. Participación de las mujeres como garantía del principio de Universalidad del Sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.**

Los artículos 2o, apartado A, fracciones III y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 párrafo séptimo y 25 apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 273, numeral 7 de la LIPEEO, sustancialmente establecen que los Sistemas Normativos Indígenas deben garantizar que las mujeres disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votadas en condiciones de igualdad con los hombres, así como acceder a desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas. Asimismo, el artículo 31 de la LIPEEO establece que corresponde a este Instituto reconocer, respetar y garantizar los Sistemas Normativos Indígenas y al mismo tiempo promover condiciones de paridad de género en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia.

Por esta razón, para la elaboración del presente Dictamen se realizó un análisis del método electoral del municipio de San Nicolás, Oaxaca, en relación con el cumplimiento de estos derechos. Al respecto, del expediente relativo a la última elección (2019) celebrada en este municipio, se observa que las mujeres han participado ejerciendo su derecho a votar y ser votadas, advirtiéndose que en la elección ordinaria de 2019 para la composición del Ayuntamiento del período 2020-2022 se integró a seis mujeres, las cuales ocupan los cargos de propietarias y

suplentes en la Sindicatura Municipal, Regiduría Salud y Regiduría de Educación.

Por otra parte, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó el **Decreto 1511** mediante el cual se reformaron y adicionaron, entre otras cosas, diversas disposiciones de la LIPEEO respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas, esto con la finalidad de garantizar que los cabildos estén integrados con la mitad de mujeres y la mitad de hombres, lo cual implica que se hagan las adecuaciones correspondientes con el propósito de que las mujeres puedan ocupar cualquiera de los cargos dentro del ayuntamiento, **por lo que en el año 2023 será obligatorio cumplir con tal principio.**

Por ello, esta Dirección Ejecutiva considera necesario solicitar respetuosamente al Consejo General de este Instituto, exhortar a la Comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades del municipio de San Nicolás, Oaxaca, para que impulsen medidas para lograr paridad de género y generar condiciones que garanticen a las mujeres disfrutar y ejercer su derecho de votar y ser votadas, así como de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas en condiciones de igualdad y libres de violencia; y dar cumplimiento a lo dispuesto por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres.

#### **SEXTA. Elección Consecutiva o reelección, como un derecho político-electoral de ser votado o votada.**

Es importante mencionar que la reforma del año dos mil catorce al artículo 115 de la Constitución Federal, introdujo la figura de la elección consecutiva o reelección para el mismo cargo en el sistema de partidos políticos; sin embargo, tomando en cuenta que pueden existir dentro del sistema normativo indígena casos de esta naturaleza en donde resulte necesario adoptar límites, medidas y mecanismos para el funcionamiento de la misma, el Consejo General de este Instituto emitió

el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-24/2020 en cumplimiento a la sentencia SX-JDC-23/2020 de la Sala Regional Xalapa.

Ahora bien, con el propósito de maximizar el derecho a la libre determinación y autonomía de la comunidad de San Nicolás, Oaxaca, así como tutelar los derechos de la ciudadanía de esa demarcación municipal, y toda vez que no se encuentra considerada la figura de la reelección, ya que sus normas internas no lo permiten, esta Dirección Ejecutiva considera solo informar a sus autoridades y asamblea, que para el caso que decidan en lo futuro incluir esta figura, deberán establecer los límites y mecanismos para su correcto funcionamiento, conforme se señala en el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-24/2020.

Lo anterior, con la única finalidad de garantizar el pleno reconocimiento, salvaguarda y vigencia de las instituciones y prácticas democráticas de los municipios que electoralmente se rigen por sus sistemas normativos indígenas y evitar, con ello, una asimilación forzada de una norma que vaya en contra de sus derechos humanos.

#### **SÉPTIMA. Terminación anticipada de mandato, como un mecanismo de participación ciudadana de democracia directa.**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-55/2018<sup>11</sup>, ha señalado que al ser la revocación de mandato o la terminación anticipada un ámbito de ejercicio del derecho de autonomía y autogobierno constitucional, de igual forma que los requisitos para el ejercicio de ese derecho no deben ser impuestos de manera desproporcionada, ni exógena a sus culturas y tradiciones, sino como un mecanismo comunitario que busca la terminación pacífica y de común acuerdo de las autoridades municipales.

Por ello, de la información remitida por la autoridad de esta municipalidad, se establece que su sistema normativo **si tiene prevista la**

---

<sup>11</sup> Disponible en <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-0055-2018>.

**figura de terminación anticipada de mandato** de concejalías en su Ayuntamiento, sin referencia documental de los supuestos.

**OCTAVA. Precisión y adición.** Como ya se indicó, para la elaboración del presente Dictamen se empleó información contenida en el Catálogo y de la existente en los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio. Pese a ello, la autoridad municipal podrá hacer las observaciones que considere pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales.

**NOVENA. Conclusión.** En mérito de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas estima procedente emitir el siguiente:

## DICTAMEN

**PRIMERO.** Se identifica el Método de Elección de concejalías al Ayuntamiento del municipio de San Nicolás, Oaxaca, en los términos descritos en la Tercera Razón Jurídica del presente Dictamen.

**SEGUNDO.** En los términos expuestos en la Quinta Razón Jurídica del presente Dictamen, esta Dirección Ejecutiva solicita al Consejo General, de considerarlo procedente, **exhortar** a la comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades del Municipio de San Nicolás, Oaxaca, a fin de que den cumplimiento con lo establecido en el decreto 1511 aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para que impulsen medidas para lograr paridad de género y generen condiciones que garanticen a las mujeres disfrutar y ejercer su derecho de votar y ser votadas, así como de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas en condiciones de igualdad y libres de violencia; y dar cumplimiento a lo dispuesto por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres.

**TERCERO.** En los términos expuestos en la Sexta Razón Jurídica del presente Dictamen, esta Dirección Ejecutiva solicita al Consejo General informar a la Comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades del municipio de San Nicolás, Oaxaca, para que en el caso de que, en un futuro, decidan conforme a sus propios sistemas normativos indígenas considerar la reelección o elección consecutiva, observen el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-24/2020 con el propósito de que establezcan los límites y mecanismos para su correcto funcionamiento.

**CUARTO.** En los términos expuestos en la Séptima Razón Jurídica del presente Dictamen, esta Dirección Ejecutiva solicita al Consejo General, de considerarlo procedente, **hacer de conocimiento** a la comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades del municipio de San Nicolás Oaxaca, sobre la existencia de dicha figura y reiterarles que, en caso que se llegara a presentar la misma, en el ámbito de su autonomía y libre determinación, consideren las causales y el procedimiento en que proceda la terminación anticipada de mandato.

**QUINTO.** Por lo indicado en la Octava Razón Jurídica del presente Dictamen, las autoridades del municipio de San Nicolás, Oaxaca, podrán hacer las observaciones que consideren pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales.

**SEXTO.** Remítase el presente Dictamen a la Presidencia del Consejo General para los efectos a que se refiere el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 25 de marzo de 2022.

**DIRECTOR EJECUTIVO DE SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS**

**MTRO. FILIBERTO CHÁVEZ MÉNDEZ**